



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2022-00109-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MARINA ACOSTA HERNANDEZ

Entra a decidir sobre el memorial presentado por la Dra. GLORIA AMPARO HERNANDEZ CARRILLO quien funge como Curador *Ad Litem*, de la demandada LUZ MARINA ACOSTA HERNANDEZ, donde solicita se fije gastos.

Al respecto, cabe precisar que el Art. 48 del C.G.P., en su numeral 7°, establece la denominación del curador ad litem en un abogado que desempeñará el cargo en forma **gratuita**, la Corte Constitucional sobre el punto acotó:

“Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas”. [1]

En virtud a la gratuidad del ejercicio del cargo no será posible fijar reconocimiento pecuniario para poder llevar a cabo su gestión, pues expresamente la normativa así lo regula.

Empero, el razonamiento desconoce que la gratuidad se predica respecto a la retribución por el desempeño del cargo como curador *ad litem*, más no a los costos y gastos que pudiera generar el desarrollo del mismo para quien lo ejerce. [2]

De igual manera, el alto Tribunal precisó con ocasión del juicio de constitucionalidad al Art. 5° de la Ley 446 de 1998, que adicionó el derogado artículo 388 del Código de procedimiento Civil:

“La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2.014, M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional, Sentencia STC7800-2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. (...)

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución."

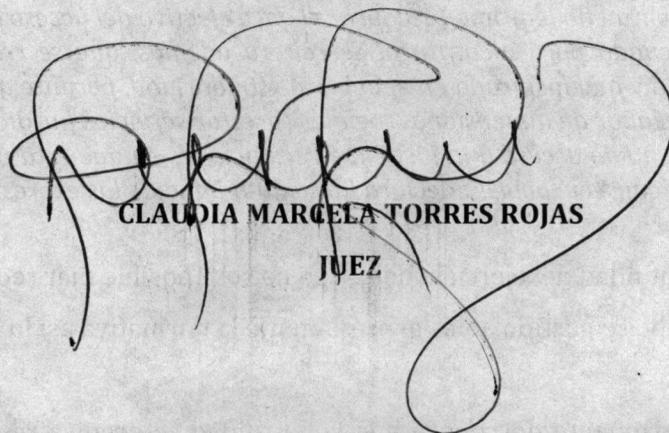
Itera entonces el alto Tribunal, que al no existir dentro de nuestro ordenamiento algún precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, quien con esto suple los costos y gastos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado.

Atendiendo la solicitud por la curadora ad litem, se fijará la suma de **\$350.000 Pesos M/cte.**, como gastos ocasionados que incurre al prestar gratuitamente sus servicios de abogado valor que deberá ser cancelado a la ejecutoria del Auto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **FIJAR** como Gastos de Curaduría, la suma de **\$350.000 Pesos M/cte.**, que deberán ser cancelados por la parte demandante, dentro del término de ejecutoria.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 015, PUBLICADO HOY 8 DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.**, en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

REFERENCIA: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA No. 2024-00038-00

PETICIONARIO: CARLOS ELI CASTRO

Observada la solicitud suscrita por el señor CARLOS ELI CASTRO en punto el art. 151 del C.G.P., establece que se concederá el amparo de pobreza **a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia** y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y seguidamente el artículo 152 ibídem prevé que la solicitud de amparo podrá **presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Sobre el tema expuso la Corte Suprema de Justicia:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es conocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ha avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios. "En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa". (LÓPEZ, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, edit. ABC, pág. 309).

En el sub-lite se observa que el señor CARLOS ELI CASTRO presenta solicitud de amparo de pobreza en razón su precaria situación económica, declarando bajo la gravedad de juramento que es persona de bajos recursos y que por tanto no puede atender los gastos por concepto de honorarios de abogado, costas judiciales, etc, sin menoscabo de su digna subsistencia, adjuntando copia de su reporte de Sisbén de fecha 20/03/2024 donde se registra "Pobreza extrema".

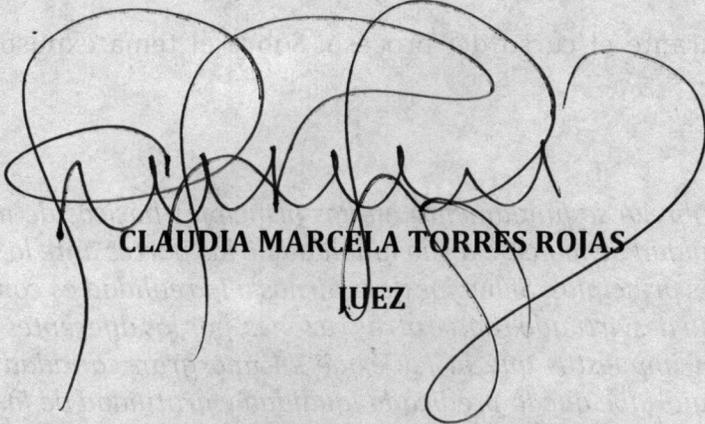
Atendiendo tal manifestación, así como los principios que la Corte Suprema de Justicia definió como pilares de este mecanismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado, a partir de la notificación por estado de este auto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca,

RESUELVE

CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado, a favor del señor CARLOS ELI CASTRO, con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso, para lo cual el juzgado le designa como -Abogado Amparo de Pobreza- a la profesional del derecho GLORIA AMPARO HERNANDEZ CARRILLO, quien puede ser notificada al correo electrónico amparohernandez.abogada@gmail.com, celular 3112288266. Comuníquese esta decisión al solicitante y a la profesional del derecho de la manera más expedita.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 015, PUBLICADO HOY 8 DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.**, en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No. 2020-00079-00
DEMANDANTE: AUGUSTO GARAY
DEMANDADO: RUBI ESPERANZA PARRADO LEYVA

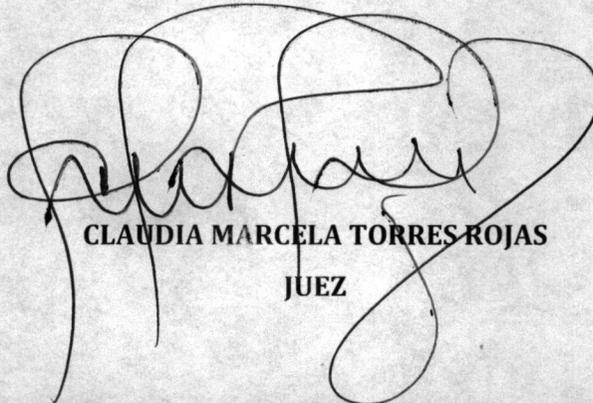
Verificado el contenido del memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandada Dra. ALICIA GARZON PARRA y como quiera que su solicitud de fijación de nueva fecha para audiencia se encuentra sustentada en los anexos adjuntos, el Juzgado accede a su petición y,

DISPONE:

1. **REPROGRAMAR** la audiencia de contradicción del dictamen (Art. 288 del C.G.P.), programada mediante auto de fecha 5 de marzo del año que avanza y fíjese como nueva fecha para la celebración de la misma, el día dos (2) del mes de mayo del presente año. 2:30 pm

Por secretaría cítese a las partes, apoderados y perito por el medio más eficaz, advirtiéndoles que podrán participar en la misma de manera presencial o virtual mediante el aplicativo TEAMS, y en este último caso se remitirá el link correspondiente a los correos electrónicos aportados al expediente.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

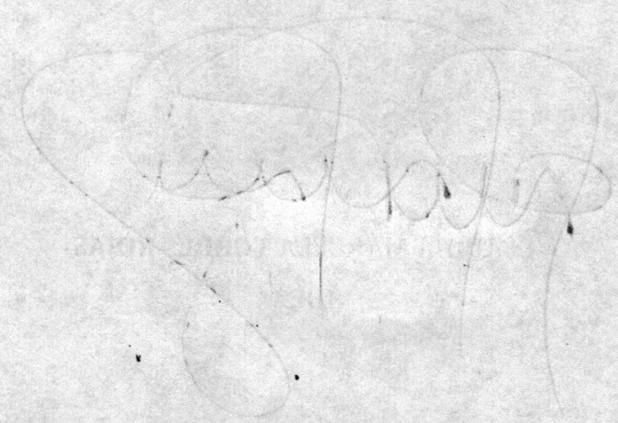
La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO No. 015, PUBLICADO HOY 8 DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria

LABORATORY REPORT

DATE: 10/10/2010

Opam (SS) 200 mg

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'S. S. S.', with a large, sweeping flourish above the letters.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

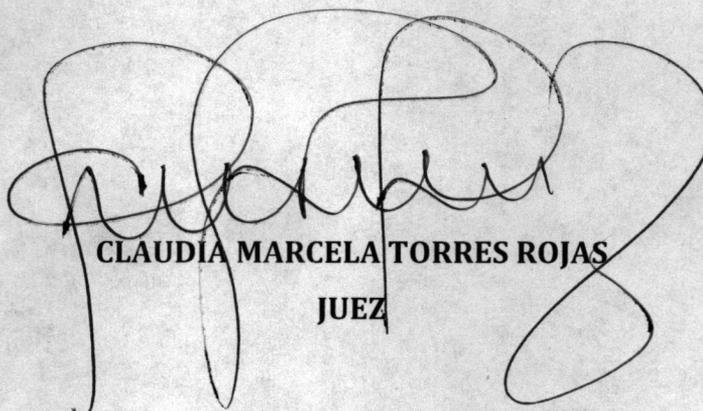
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2024-00010-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: INVER MIL GROUP S.A.S. Y OTRO

Conforme a la petición elevada por la apoderada reconocida de la entidad demandante DRA. CLAUDIA E. SANTAMARIA GUERRERO, por secretaría remítase el enlace correspondiente al expediente digital de la referencia, para su consulta, al correo electrónico csantamariag@gmail.com.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO No. 015, PUBLICADO HOY 8 DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2024-00010-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: INVER MIL GROUP S.A.S. Y OTRO

Evidenciado el contenido del memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante, se aprecia que efectivamente, en el auto de fecha 1º de febrero de 2024 (Fl. 46 C-1), se incurrió en error puramente aritmético por alteración de algunos de los números consignados en la mencionada decisión, siendo la misma susceptible de ser corregida con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., toda vez que, en el numeral 1º de la providencia, se consignó PAGARÉ No. 4825528526-5199710018363683-454601002240263, siendo lo correcto PAGARÉ No. 4825528526-5199710018363683-4546010022240263; e igualmente el número de documento de identidad de la apoderada se indicó como 51.642.463, siendo lo correcto 51.642.763.

En efecto, el artículo 286 antes mencionado, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se haya incurrido, al señalar:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado fuera del texto original.

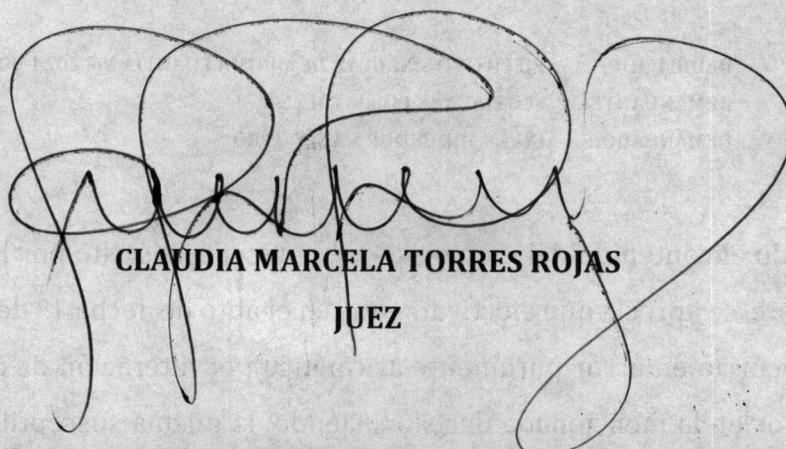
En este orden de ideas, y en razón a que la norma en cita permite la corrección de errores aritméticos, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, y más aún porque la corrección que se ordenará en ésta decisión no implica modificaciones sustanciales a lo allí decidido. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 1 de febrero de 2024, en el inciso el numeral 1º. **siendo lo correcto** consignar PAGARÉ No. 4825528526-5199710018363683-

4546010022240263; e igualmente en el numeral 4 del proveído, el número de documento de identidad de la apoderada que es C.C. No. 51.642.763 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 015, PUBLICADO HOY 8 DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.**, en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Fosca Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2023-00045-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EFREN PARDO ROMERO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Agotados los trámites correspondientes, procede este despacho judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular de minima cuantía** en contra de **LUIS EFREN PARDO ROMERO**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo el **pagaré No. 031266100008781** respecto de los cuales se libró mandamiento de pago el pasado 4 de mayo de 2023 por cumplir los requisitos de ley, ordenándose la notificación del demandado.

El 2 de febrero del presente año se notificó de manera personal al demandado, quien contestó la demanda, dentro del término, el pasado 15 de febrero de esta anualidad.

Así las cosas, por encontrarse debidamente integrado el contradictorio el despacho, en auto del 27 de febrero pasado, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, quien lo recorrió en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

En el asunto sub-judice se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es

competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.1. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por la parte demandada denominada "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*" está llamada a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.2. Pago parcial de la obligación

Alega la parte demandada que no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que se ha realizado el pago parcial de tres cuotas, así; \$\$2'959.000,00; \$2'815.000,00 y \$971.000,00. No se adjuntan soportes de pago.

Al momento de descorrer el traslado, la parte actora advirtió que dicha afirmación carece de fundamento, ya que el demandado no analizó de forma conjunta todo el material probatorio para determinar la circunstancia que alega, ya que al verificar el documento adjunto denominado TABLA DE AMORTIZACION, se encuentra el número de cuotas pactas, los valores de capital e intereses y se puede constatar el valor de las cuotas pactadas y de cuales realizó el correspondiente pago, donde se consignan los valores pagados por el demandado PARDO ROMERO y que corresponden a los que menciona en la contestación de la demanda, por lo que al momento de diligenciar el pagare base de esta ejecución, y conforme lo expresa la carta de instrucciones, no se coloca el valor total del crédito, sino que se realiza la operación conforme a los valores evidenciados en la tabla para restar la suma abonada por el cliente y extraer el valor exacto que adeuda.

Se aprecia entonces que la abogada demandante al descorrer el traslado que se le concediera, acepto los tres pagos indicados por el demandado y que se encuentran debidamente registrados y descontados del total del crédito que se aprobó al ahora demandado, valores que fueron aplicados a la obligación, no encontrándose inmersos en la cifra estipulada al momento del diligenciamiento del pagare, encontrándose entonces la realidad jurídica y fáctica del pagare No. 031266100008781, obligación 725031260157643 ajustada a los abonos realizados por el demandado, los cuales fueron debidamente descontados al momento de diligenciar el pagare, dejando sin fundamento la excepción presentada.

Luego entonces, no está llamada a prosperar la excepción propuesta por la parte pasiva, y por lo tanto, no queda otro camino procesal que ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción denominada "**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**" dentro de este proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS EFREN PARDO ROMERO**.

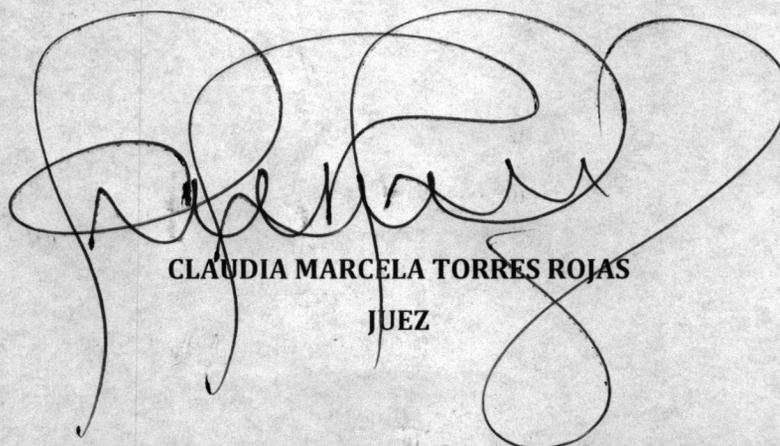
Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 4 de mayo de 2023.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuera el caso, conforme lo disponen los artículos 444, 448 y siguientes, y con el producto del remate pagar el crédito.

Cuarto: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso)**.

Quinto: Condenar al ejecutado al pago de las costas. Tasar y liquidar conforme con el artículo 366 del C.G.P. Como valor de las agencias en derecho, se señala la suma de VEINTISIETE (27) MILLONES DE PESOS (\$27'000.000,00) M/cte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y en el artículo 365, numeral 2º del C. G.P.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA

La providencia anterior, se notificó por **ESTADO ELECTRONICO No. 015, PUBLICADO HOY 8 DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.**, en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria